

ENTP	UNIDAD EJECUTORA	TOTAL
1006	REGIÓN PUNO - SALUD WACUSANI	0.00
1007	REGIÓN PUNO - SALUD SANDA	0.00
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN		4,570.00
030	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD SAN MARTÍN	2,378.91
1008	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD ALTO MIRÓ	3,869.90
1009	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD HUALLAGA CENTRAL	399.98
1000	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD ALTO HUALLAGA	0.00
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA		1,286.41
035	REGIÓN TACNA - SALUD TACNA	711.90
070	REGIÓN TACNA - HOSPITAL DE APOYO HÍPOTOL-UNANUE	574.50
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES		5,771.01
040	REGIÓN TUMBES - SALUD TUMBES	2,257.10
041	REGIÓN TUMBES - HOSPITAL DE APOYO JAMO TUMBES	3,474.81
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI		1,781.00
050	REGIÓN UCAYALI - SALUD UCAYALI	260.00
061	REGIÓN UCAYALI - HOSPITAL DE APOYO DE PUCALLPA	1,233.07
052	REGIÓN UCAYALI - HOSPITAL DE APOYO YARINACCOCHA	215.41
1115	REGIÓN UCAYALI - DIRECCIÓN DE RED DE SALUD N° 3 JATUNAJA	40.20
OPD		0.00
1255	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEoplásicas	0.00
TOTAL CALENDARIO INICIAL - 01		376,006.00

382307-1

ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 021-2009-OSINFOR

Lima, 6 de agosto de 2009

VISTOS:

El Oficio N° 30-2009-OSINFOR/DSPAFFS, de fecha 30 de julio de 2009, mediante el cual el Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y el Director de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestal y de Fauna Silvestre, manifiestan la necesidad de contar con una norma de procedimiento que regule el ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 3.6 y 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; así como el Informe Legal N° 007-2009-OSINFOR/DSCFFS, de fecha 05 de agosto de 2009, que recomienda la aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, de fecha 27 de junio del 2008, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque;

Que, en el numeral 3.5, del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, se establece que el OSINFOR es competente para dictar las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refiera a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes;

Que, en los numerales 3.6 y 3.7 del artículo 3° del referido Decreto Legislativo, se faculta al OSINFOR, a declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes, otorgados por

la autoridad competente, por el incumplimiento a las condiciones establecidas en éstos, en los planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente; así como al ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación forestal y de fauna silvestre, respectivamente;

Que, resulta necesario que el OSINFOR apruebe las normas de procedimiento que regulen el ejercicio de las referidas facultades;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1085, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único.

Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, para la determinación de infracciones, imposición de sanciones y la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en los contratos de concesión, permisos y autorizaciones de los recursos forestales y de fauna silvestre, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución, el mismo que consta de veinticuatro (24) artículos, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y un (01) Anexo.

Artículo 2°.- Publicación

La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, y entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

El anexo que forma parte integrante de la presente Resolución será publicado en el Portal Electrónico de la Presidencia del Consejo de Ministros, www.pcm.gob.pe y del OSINFOR www.osinfor.gob.pe, en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHARD E. BUSTAMANTE
Presidente Ejecutivo

381624-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 124-2009-OS/CD

Mediante Oficio N° 0898-2009-GART el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 124-2009-OS/CD, publicada en Separata Especial el día 1 de agosto de 2009.

En la página 398870, primer párrafo del numeral 2.5.2 de la Resolución,

DICE:

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de los resultados mostrados en el Informe Técnico N° 00XX-2009-GART, se observa que la postergación de la implementación de algunos componentes, según lo solicitado por LUZ DEL SUR, conlleva a que en condiciones normales de operación algunos de ellos reflejen sobrecargas dentro de valores tolerables, sin embargo en condición N-1 los tramos relacionados con las líneas L-658 y L-659 resultan con sobrecargas excesivas

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO DEL OSINFOR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad

El presente Reglamento establece el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones y conductas que constituyen causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a través de los contratos de concesión, permisos y autorizaciones, contempladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria a los titulares de los derechos de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre y sus órganos desconcentrados, si los hubiera, a los Gobiernos Regionales en cuyo ámbito se encuentre el área objeto de aprovechamiento, así como a las demás personas naturales y jurídicas cuya participación sea necesaria para determinar la comisión de alguna conducta que infrinja la normativa forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3º.- Abreviaturas

Para efectos de la presente norma, los términos que a continuación se señalan deben ser entendidos de la siguiente manera:

- a) **LFFS:** Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308.
- b) **RLFFS:** Reglamento de la LFFS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- c) **PAU:** Procedimiento Administrativo Único.
- d) **OSINFOR:** Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- e) **DSCFFS:** Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
- f) **DSPAFFS:** Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- g) **LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 4º.- Definiciones

- a) Supervisión:** Comprende la función encargada al OSINFOR de verificar en gabinete y en campo, que las actividades de aprovechamiento efectuadas al amparo de los títulos habilitantes, cumplan con lo establecido en éstos, en los planes de manejo respectivos, criterios técnicos y normas emanadas para la sostenibilidad del desarrollo forestal y de fauna silvestre.
- b) Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre:** Facultad conferida al OSINFOR, a través de la cual se persigue determinar fehacientemente si se han cometido conductas que contravienen la legislación forestal y de fauna silvestre, las mismas que se encuentran debidamente tipificadas.
- c) Infracción:** Acción u omisión que constituye una violación a las normas previstas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento.
- d) Caducidad:** Conclusión anticipada del plazo del título habilitante para el manejo de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la legislación de la materia. Será declarada mediante resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse en el PAU, la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad.
- e) Sanción:** Consecuencia jurídica de naturaleza administrativa que se genera por haberse acreditado la comisión de conductas antijurídicas previstas como tales en el RLFFS.

Se materializa a través de la imposición de medidas, restricción de derechos o intereses del administrado conforme a lo establecido en el RLFFS.

No se considera sanción administrativa a la exigencia de otras medidas que conminen al infractor a reponer la situación alterada por éste, a su estado anterior.

Tipos de Sanción.

El OSINFOR en el ejercicio de su potestad sancionadora, podrá imponer multas y sanciones accesorias de comiso de productos o especies aprovechadas ilícitamente; incautación de equipos y maquinaria utilizados para realizar las actividades de aprovechamiento, siempre que éstos no se encuentren autorizados en los planes de manejo o se haya prohibido su uso; la suspensión temporal de actividades vinculadas al derecho de aprovechamiento o a los planes de manejo.

Montos Máximos y Gradualidad de las Multas

Las multas serán determinadas dependiendo de la gravedad del caso, en un rango que de acuerdo al RLFFS, va desde un décimo (0.1) a seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.

Los límites de las sanciones pecuniarias, se establecen en la Escala de Multas y Sanciones, que será aprobada por Resolución Presidencial del OSINFOR, la cual será elaborada teniendo en cuenta la tipificación de las conductas punibles y la aplicación del criterio de razonabilidad.

- f) Medidas correctivas o de reposición:** Son disposiciones emitidas por el OSINFOR que tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior al daño producido en el bosque.

Estas medidas comprenden acciones de rehabilitación y prevención en favor de la conservación del recurso forestal y de la fauna silvestre. Son dictadas en la etapa resolutive del PAU.

- g) Medidas Cautelares:** Son medidas provisorias, dictadas por los Directores de Línea, iniciado el PAU, que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la decisión final.

- h) Títulos Habilitantes:** Son los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tienen por objeto otorgar derechos para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.

- i) Direcciones de Línea:** Son las direcciones que constituyen primera instancia administrativa en el PAU. Están conformadas por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre – DSCFFS y la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre - DSPAFFS.

- j) Recursos Forestales:** Son los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

- k) Manejo Forestal:** Gerencia del bosque para la obtención de beneficios económicos y sociales en forma permanente, de modo tal que se asegure la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas objeto de manejo.

- l) Manejo de Fauna Silvestre:** Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de los hábitat de las poblaciones de las especies de fauna silvestre, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, mediante el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre.

- m) Responsabilidad Solidaria:** Es aquella en que incurren los titulares de los derechos de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre y los profesionales o técnicos responsables por la inadecuada elaboración de los Planes de Manejo.

Artículo 5º.- Principios

El PAU se rige por los siguientes principios:

- a) Legalidad:** Sólo por norma con rango de Ley puede determinarse las conductas que constituyen infracción y la sanción aplicable.
- b) Debido procedimiento:** Las sanciones se aplican sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- c) Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el PAU y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de la verdad de los hechos y resolución de las cuestiones que resulten necesarias.
- d) Razonabilidad:** La comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse. Asimismo, la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción.

Para la aplicación de este principio se deberá tomar en cuenta:

- d.1 La responsabilidad directa o indirecta del infractor.
- d.2 La gravedad del daño al interés público o al recurso forestal y/o de fauna silvestre objeto de protección, generado por la comisión de la conducta calificada como infracción.
- d.3 El perjuicio económico causado al Estado y/o a terceros.
- d.4 El beneficio ilegalmente obtenido, considerando el valor del producto o la especie.
- d.5 Las circunstancias de la comisión de la infracción, los antecedentes del infractor, la reincidencia y la existencia o no de intencionalidad del agente infractor.

La infracción se determina en forma objetiva, sin que para ello resulte necesario analizar la intencionalidad del agente, pues esta sólo servirá para agravar o atenuar la responsabilidad del autor.

- e) Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al PAU, resolviendo conforme el ordenamiento jurídico.

- f) **Tipicidad:** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.
- g) **Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- h) **Concurso de infracciones:** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes.
- i) **Continuación de infracciones:** Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber requerido al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
- j) **Causalidad:** La responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.
- k) **Presunción de licitud:** Se debe presumir que los titulares de los derechos de aprovechamiento y conservación sobre los recursos forestales y de fauna silvestre han actuado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en tanto no se cuente con evidencia en contrario.
- l) **Non bis in ídem:** Nadie puede ser procesado ni sancionado penal y/o administrativamente dos veces, por el mismo hecho, en los casos en que concurra una identidad de hechos, sujeto y fundamento.
- m) **Verdad Material:** Dentro del PAU las autoridades administrativas deben verificar plenamente los hechos que fundamenten sus decisiones, adoptando todos los medios probatorios autorizados por ley.
- n) **Informalismo:** Los derechos e intereses de los administrados en el PAU no deben ser afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, salvo se afecte derechos de terceros o el interés público.
- o) **Presunción de veracidad:** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- p) **Conducta procedimental:** Las autoridades administrativas, los concesionarios, los titulares de los permisos y autorizaciones, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del PAU, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
- q) **Celeridad:** Quienes participan en el PAU deben ajustar su actuación a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos.
- r) **Eficacia:** El cumplimiento de la finalidad del PAU, debe prevalecer sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en la validez de los actos administrativos.
- s) **Participación:** Las autoridades administrativas deben brindar las condiciones necesarias a los administrados que participan en el PAU para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellos actuados administrativos que impliquen un pronunciamiento previo de la autoridad competente.
- t) **Privilegio de controles posteriores:** Las autoridades administrativas están facultadas para comprobar la veracidad de la documentación presentada por los administrados. En caso de comprobarse su falsedad se procederá a las acciones que hubiera lugar para determinar la responsabilidad de los administrados.
- u) **Precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque.
- v) **Internalización de costos:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir los costos de los riesgos o daños que genere sobre el bosque. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del bosque y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

TITULO II

ACCIONES PRELIMINARES

Artículo 6º.- Investigación preliminar

Es el conjunto de actos anteriores al inicio del PAU, dispuestos por las Direcciones de Línea del OSINFOR, en los cuales se investiga la comisión de un hecho u omisión que presuntamente constituye infracción a la legislación

forestal y de fauna silvestre o causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a través de un título habilitante.

Artículo 7º.- Finalidad de la investigación preliminar

Esta etapa tiene por finalidad la búsqueda de indicios de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o comisión de causal de caducidad de los derechos de aprovechamiento otorgados a través de títulos habilitantes, los cuales determinarán el inicio del PAU.

Artículo 8º.- Inicio de la investigación preliminar

Se inicia con la realización de supervisiones de oficio programadas por la DSCFFS y DSPAFFS, según su competencia; como consecuencia de denuncias formalizadas ante el OSINFOR; o, de una petición motivada de otros órganos o dependencias.

Corresponde a las Direcciones de Línea realizar las indagaciones y/o averiguaciones con el objeto de determinar de manera preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la realización de una supervisión, cuando el caso lo amerite.

Calificados los hechos materia de la denuncia, así como las pruebas presentadas, las Direcciones de Línea determinarán la existencia de indicios que se pueden constituir en infracción y/o causal de caducidad de los contratos de concesión, permisos o autorizaciones, para el manejo de recursos forestales y de fauna silvestre.

El plazo máximo para atender dichos requerimientos vence a los 30 (treinta) días hábiles de presentada la solicitud, plazo dentro del cual se dispondrá la realización de una supervisión o las acciones administrativas que correspondan.

Artículo 9º.- Fin de la Investigación Preliminar

Concluidas las actuaciones señaladas en el artículo anterior, las Direcciones de Línea, previa evaluación legal y técnica de ser el caso, dispondrán:

- 9.1 El inicio del PAU mediante Resolución Directoral debidamente motivada; o,
- 9.2 El archivo de la denuncia, solicitud o pedido presentado, en caso de no existir indicios razonables para el inicio del PAU, con comunicación al interesado.

Artículo 10º.- Requisitos para formular denuncias

Las denuncias que formulen las personas naturales o jurídicas, u otras entidades del sector público y privado deberán ser presentadas por escrito ante el OSINFOR, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 10.1 Identificación de la persona que comunica la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, su domicilio y cualquier otro medio de identificación que considere

pertinente. En caso de personas jurídicas, el representante deberá adjuntar el poder que acredite su condición.

- 10.2 Nombre del presunto infractor y, de ser posible, el número del contrato de concesión, permiso o autorización para el manejo de recursos forestales y de fauna silvestre del cual es titular o se encuentra vinculado.
- 10.3 Descripción de las presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, fecha y el lugar en el que se produjeron los hechos que constituyen las conductas antijurídicas, personas que estarían involucradas, así como otro hecho relevante.
- 10.4 Documentos y/o hechos que sustentan las imputaciones realizadas contra los titulares de derechos de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre o contra los terceros habilitados por éstos para realizar las actividades otorgadas en sus respectivos títulos.

Asimismo, las denuncias podrán ser presentadas a través de la página web del OSINFOR, debiendo consignar de forma clara y precisa los requisitos acotados según formato digital, el cual consignará, como dato obligatorio, la dirección (es) electrónica (as) del denunciante.

TITULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

CAPITULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO

Artículo 11°.- Denominación

El Procedimiento Administrativo Único – PAU, es el procedimiento iniciado de oficio por el OSINFOR, mediante el cual ejerce su potestad sancionadora y de fiscalización del manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, autorizado a través de los títulos habilitantes.

Artículo 12°.- Etapas

El PAU comprende tres etapas: etapa de inicio del procedimiento, etapa instructora y etapa resolutive.

Las etapas antes descritas se subdividen a su vez en:

1. Inicio del PAU

- 1.1** Emisión de Resolución administrativa de inicio del procedimiento.

1.2 Notificación de la Resolución.

2. Instrucción del PAU

2.1 Presentación de descargos.

2.2 Actuación Probatoria.

2.3 Emisión de Informe técnico.

2.4 Emisión de Informe legal calificando las pruebas actuadas.

3. Resolución del PAU

3.1 Emisión de Resolución administrativa que culmina la primera instancia.

3.2 Notificación de la Resolución.

Artículo 13º.- Inicio del PAU

Esta Etapa comprende:

13.1 Emisión de Resolución administrativa de inicio del PAU.

El PAU se inicia de oficio, con la emisión de la resolución directoral dictada por las Direcciones de Línea, que imputa a título de cargo una infracción o infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o causal de caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes.

La resolución que inicie el PAU, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La identificación de los presuntos responsables de la comisión de conductas antijurídicas que contravienen la legislación forestal y de fauna silvestre (entiéndase la consignada en los títulos habilitantes, documentos de identidad, razón o denominación social para el caso de personas jurídicas).
- b) La descripción de los hechos que constituirían causal de caducidad y/o infracción y su tipificación en la legislación forestal y de fauna silvestre.
- c) Las actuaciones previas que sustentan el inicio del PAU.
- d) El plazo para la presentación de descargos a las imputaciones formuladas, así como el lugar donde se presentarán dichos descargos.
- e) Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre. La adopción de medidas cautelares se efectuará conforme a lo establecido en el capítulo IV del presente Reglamento.

Al tratarse de una resolución que no pone fin al procedimiento sancionador, ni coloca en estado de indefensión al

administrado, son improcedentes los recursos impugnativos que se formulen contra la misma.

13.2 Notificación de la resolución de inicio

Una vez expedida la resolución de inicio del PAU corresponde a las Direcciones de Línea, llevar a cabo las acciones conducentes a la notificación de la resolución.

La resolución de inicio, será notificada en el domicilio que figure en el Contrato de Concesión, Permiso o Autorización, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, más el término de la distancia.

En caso no lograrse realizar la notificación personal en el domicilio que figure en el título habilitante, son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 20º y siguientes de la LPAG.

Artículo 14º.- Instrucción del PAU

En esta etapa, las Direcciones de Línea encargadas de la instrucción del PAU practicarán de oficio todos los medios probatorios que resulten necesarios para determinar la veracidad de los cargos imputados a los titulares de los derechos de aprovechamiento contenidos en los contratos, permisos, o autorizaciones.

La instrucción del PAU comprende las siguientes actuaciones:

14.1 Presentación de descargos

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación.

14.2 Actuación Probatoria

Antes de emitirse la resolución final, el OSINFOR está obligado a admitir todas las pruebas que proponga el administrado, salvo que las pruebas no guarden relación con el fondo del asunto; que sean improcedentes, o que resulten innecesarias para establecer la veracidad de los hechos imputados.

El plazo para la actuación probatoria a cargo de la autoridad administrativa vence a los 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la presentación de los descargos, salvo lo dispuesto en el literal e) del presente numeral.

Las autoridades que llevan a cabo la instrucción del procedimiento podrán, entre otros:

- a) Disponer formalmente la ejecución de una inspección ocular al área correspondiente al título habilitante que sea objeto de fiscalización.
- b) Solicitar a las demás autoridades públicas y privadas la remisión de actas, antecedentes, informes, dictámenes u otro

tipo de documentos, que guarden relación con los hechos materia de fiscalización.

- c) Conceder audiencia oral a los administrados, con la finalidad de que la autoridad instructora realice una valoración más cercana de los hechos.
- d) En la audiencia señalada en el literal anterior, o en otro momento, se podrán formular pliegos interrogatorios para testigos y peritos, si el caso lo amerita.
- e) Solicitar al interesado la presentación de información o documentación complementaria, la misma que deberá ser proporcionada en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación; salvo que el imputado haya solicitado justificadamente una prórroga antes del vencimiento del plazo señalado.

La prórroga será concedida por única vez hasta un plazo razonable que en ningún caso excederá los cuarenta y cinco (45) días calendario, dependiendo de las dificultades de acceso a la información que se le presenten al interesado.

Vencido dicho plazo sin haberse levantado las observaciones formuladas, se proseguirá el PAU con las pruebas actuadas en el expediente administrativo, prescindiéndose de los medios de prueba que hayan sido observados.

14.3 Emisión de informe técnico.

Vencido el plazo para presentar descargos o en su caso concluida la presentación de medios de prueba por parte del administrado, las Direcciones de Línea dispondrán, de ser el caso, la evaluación técnica de los medios de prueba actuados en el expediente administrativo, emitiéndose un informe en el plazo de 7 (siete) días hábiles.

14.4 Emisión de informe legal de calificación de pruebas actuadas

Emitido el informe técnico de evaluación de pruebas aportadas, se deberá emitir un informe legal, el cual concluye lo siguiente:

- a) La determinación de las conductas que constituyen infracción y/o causal de caducidad de los derechos de aprovechamiento otorgados a través de contratos de concesión, permisos o autorizaciones;
- b) La identificación del (de los) responsable(s);
- c) Las normas en las cuales se establecen que dichas conductas constituyen infracción a la legislación forestal y de fauna

silvestre y/o causal de caducidad del derecho de aprovechamiento;

- d) La propuesta de sanción e imposición de medidas correctivas que correspondan, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia.

El informe legal se emitirá en el plazo de siete (7) días hábiles y deberá tener en cuenta necesariamente y en orden de prelación, los criterios de razonabilidad previstos en el literal d) del artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 15º.- Resolución de primera instancia

Culminada la etapa de instrucción del PAU, los órganos de línea del OSINFOR emiten la Resolución Directoral mediante la cual resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia.

Artículo 16º.- Notificación de la resolución de primera instancia

Los actos que resulten necesarios para la notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia, son de cargo de las Direcciones de Línea, según corresponda.

En los casos que el procedimiento resuelto, se hubiera iniciado por denuncia o solicitud de persona natural o jurídica, de derecho público o privado, se le notificará también a ésta la decisión final adoptada.

El plazo para notificar la resolución que pone fin a la instancia vence a los cinco (05) días hábiles de emitida, más el término de la distancia.

CAPÍTULO II

RECURSOS IMPUGNATORIOS

Artículo 17º.- Instancias

Las resoluciones que emitan los Directores de Línea, a través de las cuales se impongan sanciones, medidas correctivas o se declare la caducidad de los derechos de aprovechamiento, constituyen resoluciones en primera instancia administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1085.

Contra lo resuelto por los Directores de Línea, proceden los recursos de reconsideración y apelación.

Artículo 18º.- Recurso de Reconsideración

Los recursos de reconsideración que se presenten contra las resoluciones directorales dentro del PAU, serán resueltos por los directores de línea del OSINFOR.

Dicho medio impugnativo deberá sustentarse con la presentación de nuevas pruebas. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Transcurrido este tiempo, y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso e interponer el recurso de apelación correspondiente o esperar el pronunciamiento expreso del OSINFOR.

Artículo 19º.- Recurso de Apelación

Procede su interposición, cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Este recurso se presenta ante la unidad receptora del OSINFOR, dirigido a la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, y será remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Las nulidades, que se planteen por considerarse la existencia de vicios en los actos administrativos expedidos dentro del PAU, serán formuladas en los recursos de apelación y resueltas por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el cual a su vez, evaluando íntegramente los hechos que forman parte del expediente administrativo, emitirá en un solo acto, su pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

Transcurrido el plazo para resolver la apelación y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 20°.- Ejecución de Resoluciones

Agotada la vía administrativa, los titulares de los órganos de línea del OSINFOR disponen la realización de acciones que resulten necesarias para la ejecución de las resoluciones que hubiesen quedado firmes, pudiendo solicitar la colaboración de las distintas autoridades competentes en materia forestal y de fauna silvestre.

Artículo 21°.- Ejecución de resolución en caso de declaración de caducidad

Cuando la resolución que ordene la declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento otorgados a través de los contratos de concesión quede firme, el Director de la DSCFFS, remitirá copia del expediente a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre o Gobierno Regional, según corresponda, recomendándoles a éstas la ejecución de las siguientes acciones:

- 21.1 Comunicar al concesionario de la conclusión anticipada del contrato de concesión por caducidad.
- 21.2 Disponer la ejecución del plan de cierre de la concesión, con el fin de revertir el área al Estado y determinar principalmente la existencia de un saldo deudor respecto del pago del derecho de aprovechamiento.
- 21.3 Adoptar las acciones necesarias para proteger el área revertida a favor del Estado, y hacer efectiva la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, si la hubiera.

La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento en concesiones, no exime a los titulares de los mismos de la responsabilidad civil, administrativa o penal a que hubiere lugar, hasta que haya concluido el plan de cierre de la concesión.

Artículo 22°.- Ejecución de sanciones pecuniarias

Cuando la resolución final que ordena la imposición de una sanción pecuniaria o multa quede firme, los Directores de Línea, según el caso remitirán copia del expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva del OSINFOR a fin de iniciar el trámite de ejecución coactiva correspondiente.

Las acciones que disponga el responsable de la Unidad de Ejecución Coactiva, se rigen por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979 y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23º.- De la Naturaleza

Durante la tramitación del PAU, los titulares de los órganos de línea del OSINFOR, podrán disponer medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 146º de la LPAG.

Dichas medidas serán dictadas a fin de evitar se agrave el daño producido a los recursos forestales y de fauna silvestre, la comisión de nuevas faltas que puedan generar daños similares, o que tiendan a asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el proceso.

Artículo 24º.- De la modificación de la medida provisional

Las medidas a que se refiere el artículo anterior pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de hechos nuevos o de hechos que no pudieron ser considerados al momento de su adopción. Expedida la resolución que pone fin a la instancia o al procedimiento declarando la no existencia de una infracción, la medida provisional caduca de pleno derecho.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación de Procedimientos en Trámite

Los procedimientos en trámite a la fecha de publicación del presente Reglamento, se adecuarán a lo dispuesto por el mismo, en cuanto les sea aplicable.

La Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, continuará con los procedimientos administrativos únicos seguidos por la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), sin retrotraer etapas.

Asimismo, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre asumirá la competencia sobre los expedientes que se encuentren pendientes de resolución en segunda instancia.

Para dicho efecto tanto la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, como el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al asumir competencia sobre dichos procedimientos, deberán notificar este hecho a los administrados involucrados.

ANEXO 1
FLUJOGRAMA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO - PAU

